



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO No. 97

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 1735
FECHA DEL RADICADO: 27 DE ENERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00379-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

MOVILIZACIÓN DE SEIS (06) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

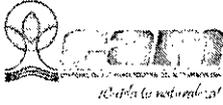
PRESUNTO INFRACTOR: HOGUIER CADENA VALENCIA

Neiva, 10 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 1735 del 27 de enero de 2025, VITAL No. 0600000000000186275, expediente Denuncia-00089-25, por la presunta infracción consistente en: *“El día de hoy 25-01-2024, siendo las 10:00 horas, momento en que personal adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, realiza verificación en asadero y restaurante King asados, donde se evidencian 06 bultos de carbon vegetal sin la documentacion que acredite su procedencia, por lo que se precede a realizar la incautación al señor Hogueier Cadena Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No 7704354, residente en la calle 21 sur No 29-30, abonado telefonico No 3124532688, administrador del local comercial; por lo anterior se incauta bajo acta de incautación de elementos varies No 006 GUBIM-MENEV, y se traslada a las instaciones de la cam. Atentamente (...).”*

Mediante auto de visita No. 05 del 27 de enero de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional universitario Erich Michel Losada Vargas, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular dentro de las instalaciones del CAV de flora de la

| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

Dirección Territorial Norte, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 43 del 31 de enero de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por integrante de Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia realiza verificación en asadero y restaurante King asados, donde se evidencian 06 bultos de carbon vegetal sin la documentación que acredite su procedencia.

Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo de este material.

Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad, los cuales corresponden a 6 bultos de Carbón Vegetal, que una vez promediados, se tiene que pesan en promedio 20 kg por bulto, para un total 120 kilogramos.

(Registro fotográfico)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como así como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adaptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

En el marco del procedimiento, Policía Nacional no pone a disposición elementos utilizados para cometer la infracción.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2025-E 1735, se identifica como presunto infractor a las siguientes personas:

- El señor Hogueir Cadena Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No 7704354 de Neiva, abonado telefónico 3124532688, residente en la calle 21 sur 29- 30 del municipio de Neiva-Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

a. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2025-E 1735 del 24 enero de 2025, corresponde a:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- tenencia de 6 bultos de carbón vegetal representados en 120 kilogramos, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.

Lo anterior se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Así como así como también se constituye en conducta prohibida como se establece en el artículo 79 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

5.2 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad, al realizar aprovechamiento para transformar y obtener subproductos correspondientes a seis (6) bultos de carbón vegetal, de especies forestales indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, en este caso autorización para la obtención y transformación del carbón vegetal y el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampare legalidad.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y de transformación, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los seis (6) bultos de carbón vegetal.
(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 770 del 25 de marzo de 2025, impuso al señor **HOGUIER CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.354 de Neiva (H), medida preventiva consistente en:

- *Decomiso preventivo de seis (06) bultos de carbón vegetal, correspondiente a un peso total aproximado a ciento veinte (120) kilogramos (Según el peso establecido para cada bulto de carbón, en el Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal adoptado por la CAM).*
" (...)

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 43 del 31 de enero de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HOGUIER CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.354 de Neiva (H).

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.
- Movilización de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1**. *Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. *El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.*

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. *La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:*

- a) *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.*
- b) *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.*
- c) *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.*
- d) *Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
- e) *Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- a) *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
(...)"

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **HOGUIER CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.354 de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HOGUIER CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.354 de Neiva (H), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 1735
- Concepto técnico No. 43 del 31 de enero de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta de ingreso de Material Forestal decomisado Almacén del 30 de enero de 2025.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 216135

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

| | | | | |
|---|--|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | | Código: | F-CAM-015 |
| | | | Versión: | 4 |
| | | | Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HOGUIER CADENA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.354 de Neiva (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00379-25